



Con fecha 09 de marzo del año en curso, los CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA Y ADICION A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por las CC. Diputadas Marisol Carrillo Quiroga, Verónica Pérez Herrera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Jennifer Adela Deras y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reforma y adición a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La comisión de Igualdad de Género al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que su finalidad es incluir facultades a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para que esta pueda dar orientación a las víctimas de violencia en el ámbito laboral y su posible canalización a instituciones o instancias que presten atención y protección.

SEGUNDO. – La violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas dependiendo del contexto, generando, además, consecuencias diferentes. Sin embargo, hay rasgos comunes que permiten caracterizarla como un fenómeno universal que representa una manifestación de discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones abusivas de poder.

En ese sentido, la violencia laboral constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres; en particular, en nuestro régimen jurídico lo prevé en el artículo 10 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia¹, que menciona lo siguiente:

“Se considera violencia laboral a la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género, sin importar que puedan constituir un delito o no, ejercido por persona que tenga una relación de trabajo con la víctima independientemente de la relación jerárquica laboral que exista con el agresor”.

TERCERO. – Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia², dicho ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero de 2007, en su artículo 46 Bis, fracción V nos menciona:

“V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;”

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LAS%20MUJERES%20PARA%20UNA%20VIDA%20SIN%20VIOLENCIA.pdf>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



Es necesario una homologación, porque actualmente en cada ámbito, el servicio que se ofrece es con un enfoque distinto, con esto, se establecen las bases para fortalecer las acciones de protección, atención e información a las mujeres víctimas de violencia laboral.

CUARTO. - La comisión Dictaminadora consideró viable la iniciativa, ya que es indispensable que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tenga funciones básicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 353

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII, y se adiciona una fracción IX recorriéndose la anterior en forma subsecuente para quedar como fracción X del artículo 45 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

De la I. a la VII. ...

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Orientar a las víctimas de violencia en el ámbito laboral y sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, en los términos señalados en la legislación vigente; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11.) once días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.